

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 31 de agosto de 2026.

Citar este número al responder: 0711- 892872026

Señor

**ANDRES FELIPE CAMPO MONTOYA**

Predio Sin Nombre

Coordenadas Geográficas: 3°22'12,288" N -76°28'21,56" W

Corregimiento de Navarro

Santiago de Cali – Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio de notificación por aviso del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 30 de junio de 2023, expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

**GISELLA ERAZO OCHOA**

Judicante

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Jacobo Betancourt – Judicante –DAR Suroccidente

Archivase en: 0711-039-002-019-2023



**"AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN  
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

( 30 JUN 2023 )

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus facultades legales contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO:**

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

*"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)*

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

*"PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla." (Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)*

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**"AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN  
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

( 30 JUN 2023 )

*"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, por otra parte, el literal "b" numeral 1, artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, respecto a la protección y conservación de los bosques, señala:

*"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*

*a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

*b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

*c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

*2. (...)"*

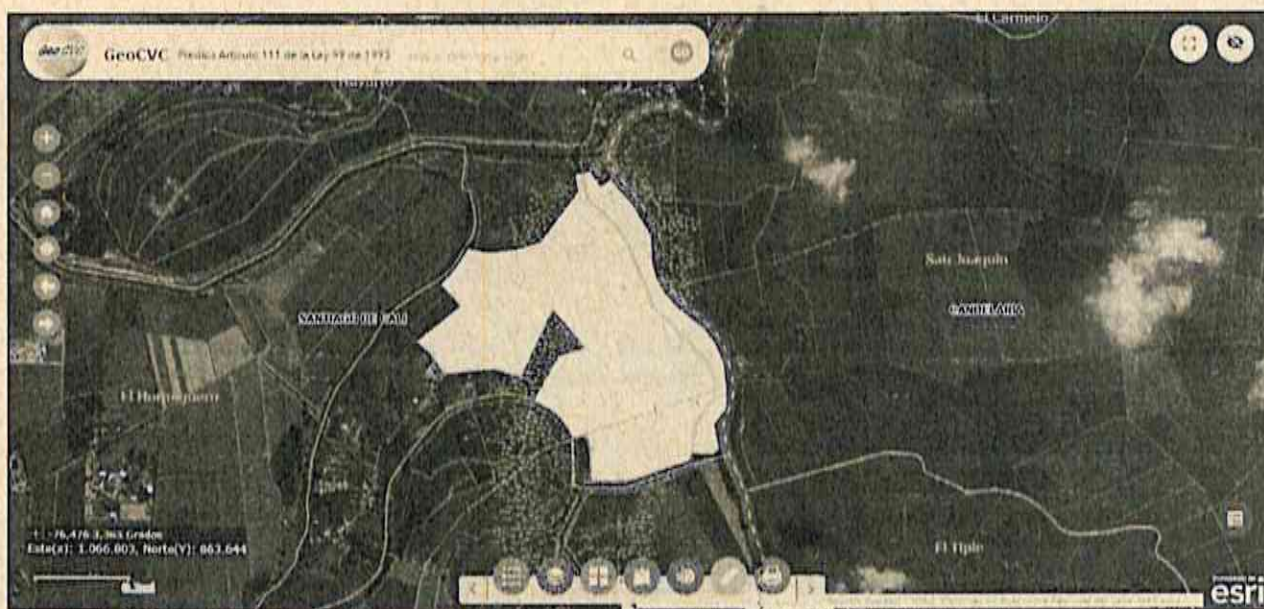
**ANTECEDENTES**

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0711-039-002-019-2023, contra de los señores Guillermo Edgar Campo Salazar, identificado con Cedula de ciudadanía No. 14973034, Myriam Roció Campo Salazar, identificada con Cedula de ciudadanía No. 32336414 y Andrés Felipe Campo Montoya, identificado con Cedula de ciudadanía No. 79777252, en calidad de propietarios del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-208414 y referencia catastral NPN 760010000510000050003000000000, ubicado en el corregimiento de "Navarro" del Municipio de Cali., en el Departamento del Valle del Cauca, por presuntamente no cumplir con la obligación de mantener en cobertura boscosa la franja o área forestal protectora del río Cauca, que se encuentra al interior del predio en mención, ocupando dicha área o franja con cultivos de caña de azúcar, sin contar con permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental, con lo que presuntamente se vulnera la normatividad ambiental

**"AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

( 30 JUN 2023 )

vigente en materia de recurso bosque o flora, de conformidad con lo evidenciado en el "Informe de Visita" de fecha 17 de abril de 2023.



**Figura 1. Ubicación del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-208414 y referencia catastral NPN 760010000510000050003000000000. Fuente: GeoCVC**

**Tabla 1. Sistemas de referencia de coordenadas. Fuente: Elaboración propia**

| Sitio de Referencia | Sistema WGS 84   |                |
|---------------------|------------------|----------------|
|                     | Longitud (W)     | Latitud (N)    |
| Interior del predio | - 76° 28' 21,56" | 3° 22' 12,288" |

Expediente sancionatorio, el cual surge como consecuencia de lo evidenciado en el "Informe de Visita" de fecha 17 de abril de 2023, con relación al predio identificado con número predial nacional o código catastral No. 760010000510000050003000000000, ubicado en el corregimiento de "Navarro" del Municipio de Cali., en el Departamento del Valle del Cauca, localizado en inmediaciones del punto con coordenadas geográficas 3°22'12,56" N - 76° 28' 21,56" W, del cual se extrae lo siguiente:

**"3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

Guillermo Edgar Campo Salazar, identificado con Cedula de ciudadanía No. 14973034, Myriam Roció Campo Salazar, identificada con Cedula de ciudadanía No. 32336414 y Andrés Felipe Campo Montoya, identificado con Cedula de ciudadanía No. 79777252, en

**"AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN  
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

( 30 JUN 2023 )

calidad de propietarios del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-208414 y referencia catastral NPN 760010000510000050003000000000, ubicado en el corregimiento de "Navarro" del Municipio de Cali.

**4. LOCALIZACIÓN:**

El predio se encuentra ubicado en inmediaciones a las coordenadas geográficas 3° 22' 12,288" N - 76° 28' 21,56" W (Tabla 1), en el corregimiento de "Navarro" del Municipio de Cali, Valle del Cauca (Figura 1). Dicho lugar se identifica con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-208414 y referencia catastral NPN 760010000510000050003000000000

**5. OBJETIVO:**

Realizar Control y Seguimiento de las Áreas Forestales Protectoras (AFP) del Río Cauca en la zona de jurisdicción de la Dirección Ambiental Suroccidente -DAR Suroccidente

**6. DESCRIPCIÓN:**

A partir de una revisión supervisada mediante los sistemas de información geográfica (SIG) (GeoCVC, plataforma: Colombia Mapas del IGAC, Google Earth, ArcGis 10.8 y Qgis), donde se realizaron superposiciones de un buffer de 30 metros, que identifica el Área Forestal Protectora (AFP) para el Río Cauca haciendo uso de imágenes satelitales.



**Figura 2. Ocupación de la AFP por parte del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-208414 y referencia catastral NPN 760010000510000050003000000000. Fuente: Elaboración propia.**



**"AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN  
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

( 30 JUN 2023 )

Se logró identificar que el predio en cuestión, se encuentra ocupando el Área Forestal Protectora (AFP) del Río Cauca con cultivos de Caña de Azúcar, figura 2, incumpliendo con la obligación que tienen los propietarios de predios privados de mantener con cobertura boscosa dentro del predio las AFP, lo anteriormente mencionado conforme a:

- El **ARTÍCULO 2.2.1.1, 18.2.** Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015. El cual compila el (Decreto 1449 de 1977, Art. 3), donde *"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."*

- **DECRETO 2811 DE 1974**, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente." **En su ARTÍCULO 83.-** "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:
  - a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
  - b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
  - c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
  - d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
  - e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
  - f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."

Asimismo, en su **ARTÍCULO 204.-** "Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o

**"AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN  
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

( 3.0 JUN 2023 )

*artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."*

**7. OBJECIONES:**

No se han presentado a la fecha del presente informe objeciones por parte de ningún usuario

**8. CONCLUSIONES:**

Conforme a la revisión supervisada mediante los sistemas de información geográfica (SIG) se concluye que:

El predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-208414 y referencia catastral NPN 760010000510000050003000000000, ubicado en el corregimiento de "Navarro" del Municipio de Cali, en propiedad de Guillermo Edgar Campo Salazar, identificado con Cedula de ciudadanía No. 14973034, Myriam Roció Campo Salazar, identificada con Cedula de ciudadanía No. 32336414 y Andrés Felipe Campo Montoya, identificado con Cedula de ciudadanía No. 79777252. Se encuentra incumplimiento la normatividad ambiental, teniendo en presente que se están realizando actividades diferentes (cultivos de Caña de Azúcar) a las establecidas para las Áreas Forestales Protectoras (AFP) del Rio Cauca.

**9. HORA DE FINALIZACIÓN:**

17 – abril - 2023 / 5:00 PM

*(Hasta aquí lo extraído del Informe de visita)*

Que así las cosas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 de la ley 1437 de 2011, esta Dirección Ambiental Regional, encuentra procedente INICIAR de Oficio, el respectivo proceso sancionatorio ambiental, contra de los señores Guillermo Edgar Campo Salazar, identificado con Cedula de ciudadanía No. 14973034, Myriam Roció Campo Salazar, identificada con Cedula de ciudadanía No. 32336414 y Andrés Felipe Campo Montoya, identificado con Cedula de ciudadanía No. 79777252, en calidad de propietarios del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-208414 y referencia catastral NPN 760010000510000050003000000000, ubicado en el corregimiento de "Navarro" del Municipio de Cali., en el Departamento del Valle del Cauca, por presuntamente no cumplir con la obligación de mantener en cobertura boscosa la franja o área forestal protectora del río Cauca, que se encuentra al interior del predio en mención, ocupando dicha área o franja con cultivos de caña de azúcar, sin contar con permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental, con lo que presuntamente se vulnera la

**"AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN  
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

( 30 JUN 2023. )

normatividad ambiental vigente en materia de recurso bosque o flora, de conformidad con lo evidenciado en el "Informe de Visita" de fecha 17 de abril de 2023.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

*Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

*Artículo 79°. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*Artículo 80°. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

*Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...*

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al*

**"AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN  
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

( 30 JUN 2023 )

*ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."*

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala:

*"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

*Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios."*

*Artículo 3°. Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.*

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, dispone:

*Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

*Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

Que, para el caso que nos ocupa, como ya se indicó, el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece que el INICIO del proceso sancionatorio se adelantará entre otras situaciones, de OFICIO, y, en razón a lo evidenciado en el "Informe de Visita" de fecha 17 de abril de 2023, esto es, presuntamente incumplir con la obligación de mantener en cobertura boscosa el área o franja forestal protectora del río Cauca, que se encuentra al interior del predio de los señores Guillermo Edgar Campo Salazar, identificado con Cedula

**"AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN  
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

( 30 JUN 2023 )

de ciudadanía No. 14973034, Myriam Roció Campo Salazar, identificada con Cedula de ciudadanía No. 32336414 y Andrés Felipe Campo Montoya, identificado con Cedula de ciudadanía No. 79777252, en calidad de propietarios del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-208414 y referencia catastral NPN 760010000510000050003000000000, ubicado en el corregimiento de "Navarro" del Municipio de Cali., en el Departamento del Valle del Cauca, ocupando el área o franja forestal protectora con cultivos de caña de azúcar, sin contar con el respectivo permiso o autorización expedido por la Autoridad Ambiental, esta Dirección Ambiental Regional, habrá de INICIAR el respectivo procedimiento sancionatorio en materia ambiental contra la persona jurídica antes mencionada, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de recurso Bosque o flora.

Así las cosas, es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto administrativo es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del párrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan INICIO a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el "Informe de Visita" de fecha 17 de abril de 2023, y los documentos contenidos en el expediente codificado bajo el No.0711-039-002-019-2023, contra los señores Guillermo Edgar Campo Salazar, identificado con Cedula de ciudadanía No. 14973034, Myriam Roció Campo Salazar, identificada con Cedula de ciudadanía No. 32336414 y Andrés Felipe Campo Montoya, identificado con Cedula de ciudadanía No. 79777252, en calidad de propietarios del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-208414 y referencia catastral NPN

**"AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN  
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

( 3.0 JUN 2023 )

760010000510000050003000000000, ubicado en el corregimiento de "Navarro" del Municipio de Cali., en el Departamento del Valle del Cauca, por presuntamente no cumplir con la obligación de mantener en cobertura boscosa la franja o área forestal protectora del río Cauca, que se encuentra al interior del predio en mención, ocupando dicha área o franja con cultivos de caña de azúcar, sin contar con permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental, motivo por el cual esta Dirección Ambiental habrá de INICIAR el respectivo proceso sancionatorio contra la persona jurídica antes mencionada, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de recurso bosque o flora.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores Guillermo Edgar Campo Salazar, identificado con Cedula de ciudadanía No. 14973034, Myriam Roció Campo Salazar, identificada con Cedula de ciudadanía No. 32336414 y Andrés Felipe Campo Montoya, identificado con Cedula de ciudadanía No. 79777252, en calidad de propietarios del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-208414 y referencia catastral NPN 760010000510000050003000000000, ubicado en el corregimiento de "Navarro" del Municipio de Cali., en el Departamento del Valle del Cauca, por presuntamente no cumplir con la obligación de mantener en cobertura boscosa la franja o área forestal protectora del río Cauca, que se encuentra al interior del predio en mención, ocupando dicha área o franja con cultivos de caña de azúcar, sin contar con permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de recurso bosque o flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.1°:** Informar al investigado, que el o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN.** - Notificar al investigado, personalmente o por Aviso si hubiere lugar a ello, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o a su apoderado debidamente constituidos, en concordancia con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 2.1:** Informar al investigado, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el

**"AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN  
MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

( 30 JUN 2023 )

expediente codificado bajo el No. 0711-039-002-019-2023, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 2.2:** Informar al investigado, que el expediente codificado bajo el No. 0711-039-002-019-2023, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la -CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN.** - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC-.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICACIÓN** - Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 4.1:** Enviar copia del presente acto administrativo al Municipio de Jamundí, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 JUN 2023

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Alvaro Ivan Obando Valderrama - Abogado Contratista - DAR Suroccidente  
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado - DAR Suroccidente  
Aprobó: Henry Trujillo Aviles - Coordinador UGC Timba-Rio Claro-Jamundi-Cali- DAR Suroccidente

Archívese en: Expediente No. 0711-039-002-019-2023.

